



## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 090-2018-STPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre las investigaciones realizadas y cuya documentación obra en el Expediente Disciplinario N.º 058-2017-STPAD.

### CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante Resolución Directoral N° 369-2017-U.E.-H-II-2-T, de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por el MC. Manuel Igor Ñaccha Tapia (Director de la Unidad Ejecutora Hospital II – Tarapoto, en esa fecha), resolvió: PRIMERO: "Declarar la Nulidad de los Actos Viciados del Procedimiento, advertido en el expediente de contratación del concurso público N° SM-1-2017-GRSM-UEHII-2-T-1"; SEGUNDO: "Declarar la subsistencia e los actos anteriores al vicio, entiéndase hasta antes de la publicación del concurso público N° SM-1-2017-GRSM-UEHII-2-T-1"; TERCERO: disponer que la secretaria técnica del PAD de la Unidad Ejecutora H-II-2-Tarapoto, realice las investigaciones del caso, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los miembros del comité e imponer las sanciones a que hubiera lugar".

A través del Oficio N° 00695-2017-CG/COREMO, el Contador Regional (e) William Castillo Mostacero hizo de conocimiento mediante el anexo N° 695-2017-CG/COREMO, dirigido al M.C. Manuel Igor Ñaccha Tapia (Director de la Unidad Ejecutora Hospital II – Tarapoto, en esa fecha), que de la revisión a la información relacionada al Concurso Público N° 001-2017-DRSM-UEHII2T/CS, convocadas por la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, por un valor referencial de S/ 1 048 784.00, se ha identificado la situación que se detalla a continuación:



*Luis H. Torres Corayo*  
27/12/18  
02:50 pm.

*Manuel Igor Ñaccha Tapia*  
DIRECTOR EJECUTIVO  
11/17/19

*Juana R. Morales G.*  
*Juzg*  
27-12-18  
9:39 am.



## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

1. **Sumilla:** *Diferencias en el pliego de absolución de consultas y observaciones de procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UEHII2T/CS.*

a) **Hecho Advertido:**

La Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto convocó el 24 de agosto de 2017 el procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UEHII2T/CS para la contratación de servicio de limpieza institucional para la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto, por un valor referencia de S/ 1,048 784.00.

### Diferencia en la determinación del requerimiento

| Consulta y/o observación N° 3 del participante L&f SERVICE S.R.L.LTDA.   | Pliego Absolutorio   |              |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
|--|--|--------------|----------|--------------|------------------------------------|---------|----|--------------|---------|-----|-----------------------|---------|----|---|----------|-----|----------------------|---------|----|---------------------|---------|----|--------------------|----------|----|---------------------------------------|---------|-----|--------------------|---------|-----|------------------------------|----------|----|-------------------|----------|-----|
| <p>En el requerimiento se establece que el proveedor debe "Contar y proporcionar las maquinarias, equipos e insumos de limpieza con el servicio, incluir bolsas para residuo sólidos hospitalarios"; sin embargo, se consigna solo la relación de algunas maquinarias y equipos (10 máquinas lustradora de piso; 02 carro de transporte de residuos hospitalarios, 16 carro de limpieza de 2 baldes y 15 cilindro de plástico con tapa vaivén 140 lts) y ningún material/insumo e implementos de limpieza.</p> <p>Al respecto, debe considerarse que todo aspecto del requerimiento debe identificado, definido, detallado y cuantificado en los términos de referencia bajo las condiciones que la entidad establezca, lo que tendrá una repercusión directa y estricta en el aspecto económico de la cotización y posteriormente de las ofertas. (...)</p> <p>En consecuencia, se requiere se confirme si las cotizaciones obtenidas durante el Estado de Mercado se sometieron a una relación de materiales, insumos, implementos y equipos de limpieza destinados para el uso estricto del servicio objeto de la contratación, especificándose su cuantía, frecuencia de suministro y otros aspectos.</p> <p>De ser afirmada lo requerido, se exige que dicha información sea proporcionada con ocasión de la absolución a esta observación; de lo contrario, corresponderá que la entidad evalúe la nulidad de Oficio del concurso.</p> | <p>El comité de selección en concordancia con el área usuaria decide ACOGER la observación, en el sentido que:</p> <p>En la página N° 26 de las bases sección 3.1 REQUERIMIENTO, se evidencia la relación de equipos que el hospital proporcionar, <b>existiendo un error involuntario en la no publicación de los insumos</b> a utilizar lo cual se añadirá en las bases integradas y se adjunta como anexo de esta absolución.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCION</th> <th>U/MEDIDA</th> <th>CANT MENSUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LIQUIDOS LIMPIADORES DESENFASANTES</td> <td>GALONES</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>LEJIA AL 04%</td> <td>GALONES</td> <td>330</td> </tr> <tr> <td>DETERGENTE ENZIMATICO</td> <td>GALONES</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>BAYETA DE POLVO CAMBIAR 3 UNIDADES/SEMANA</td> <td>UNIDADES</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>REMOVEDORES DE SARRO</td> <td>GALONES</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>DESINFECTANTES PINO</td> <td>GALONES</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>PULIDORES DE METAL</td> <td>UNIDADES</td> <td>80</td> </tr> <tr> <td>CERA DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y PISO</td> <td>GALONES</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>SELLADORES DE PISO</td> <td>GALONES</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>REMOVEDOR DE CERA Y SELLADOR</td> <td>UNIDADES</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>ADEREZADORES PARA</td> <td>UNIDADES</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table> | DESCRIPCION  | U/MEDIDA | CANT MENSUAL | LIQUIDOS LIMPIADORES DESENFASANTES | GALONES | 15 | LEJIA AL 04% | GALONES | 330 | DETERGENTE ENZIMATICO | GALONES | 30 | BAYETA DE POLVO CAMBIAR 3 UNIDADES/SEMANA | UNIDADES | 300 | REMOVEDORES DE SARRO | GALONES | 15 | DESINFECTANTES PINO | GALONES | 50 | PULIDORES DE METAL | UNIDADES | 80 | CERA DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y PISO | GALONES | 100 | SELLADORES DE PISO | GALONES | 100 | REMOVEDOR DE CERA Y SELLADOR | UNIDADES | 30 | ADEREZADORES PARA | UNIDADES | 100 |
| DESCRIPCION  | U/MEDIDA   | CANT MENSUAL |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| LIQUIDOS LIMPIADORES DESENFASANTES   | GALONES  | 15           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| LEJIA AL 04%   | GALONES  | 330          |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| DETERGENTE ENZIMATICO  | GALONES  | 30           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| BAYETA DE POLVO CAMBIAR 3 UNIDADES/SEMANA  | UNIDADES   | 300          |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| REMOVEDORES DE SARRO   | GALONES  | 15           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| DESINFECTANTES PINO  | GALONES  | 50           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| PULIDORES DE METAL   | UNIDADES   | 80           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| CERA DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y PISO  | GALONES  | 100          |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| SELLADORES DE PISO   | GALONES  | 100          |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| REMOVEDOR DE CERA Y SELLADOR   | UNIDADES   | 30           |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |
| ADEREZADORES PARA  | UNIDADES   | 100          |          |              |                                    |         |    |              |         |     |                       |         |    |   |          |     |                      |         |    |                     |         |    |                    |          |    |                                       |         |     |                    |         |     |                              |          |    |                   |          |     |





## Resolución de Órgano Instructor

Tarapoto, 19 diciembre del 2018

|  |          |     |
|--|----------|-----|
| TRAPEADORES Y FRANELAS                 |          |     |
| DEOSORIZANTE                           | UNIDADES | 100 |
| DETERGENTE X 320 GRS                   | UNIDADES | 500 |
| ACIDO MURIATICO                        | UNIDADES | 100 |
| ABRILLANTADOR DE MUEBLES               | UNIDADES | 100 |
| GERMICIDAS                             | UNIDADES | 100 |
| PASTILLAS DEODORIZANTES                | UNIDADES | 500 |
| BOLSAS ROJAS 50.8 MICRAS 20X30X2       | PAQUETES | 100 |
| BOLSAS ROJAS 50.8 MICRAS 26X40X2       | PAQUETES | 100 |
| BOLSAS NEGRAS 50.80 MICRAS 20X30X2     | PAQUETES | 100 |
| BOLSAS NEGRAS 50.80 MICRAS 26X40X2     | PAQUETES | 100 |
| BOLSAS AMARILLAS 50.80 MICRAS 20X30X2  | PAQUETES | 50  |
| BOLSAS ROJAS DE 220 LT X 72.60 MICRAS  | PAQUETES | 100 |
| BOLSAS NEGRAS DE 220 LT X 72.60 MICRAS | PAQUETES | 100 |



Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el 10 de diciembre de 2015, en adelante el "Reglamento", las bases constituyen el documento del procedimiento de selección que "contienen el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato".

En relación con ello, las "Bases Estándar de concurso público para la contratación de servicio en general" establecen que el numeral 3.1 de capítulo III de la selección específica, debe consignarse la información correspondiente a los términos de referencia; siendo el área usuaria el responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la cantidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de contratación, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.



## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

De otro lado. El principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones el Estado, aprobada con Ley N° 30225 el 11 de julio de 2014, en adelante la Ley en adelante la "Ley", señala que "las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libretas de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad".

Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) señaló en el informe IVN N° 110-2017/DGR-SIRC de 9 de octubre de 2017, que registrar en el Seace las Bases del procedimiento de selección con información incompleta correspondiente a los términos de referencia; constituye un riesgo alto al incumplir el acotado dispositivo legal señalado en los párrafos precedentes, puesto que ello podría impedir la competencia efectiva en la contratación debido a que potenciales participantes, puesto que ello podría impedir la competencia efectiva en la contratación debido a que potenciales participantes no tendrían conocimiento de la totalidad del requerimiento correspondiente al servicio que se pretende contratar. Asimismo, si bien la etapa de absolución de consultas y observaciones sirve para aclarar determinados aspectos de las bases y corregir ilegalidades, no es la etapa para que los participantes tomen conocimiento de las condiciones establecidas en el expediente de contratación, sabiendo que, en el presente caso, el comité de selección señaló que por "un error involuntario en la no publicación de los insumos a utilizar" no se habrían consignado en las bases el "listado de los insumos" que se utilizara en la ejecución del servicio, a pesar de encontrarse discretamente vinculados con el servicio objeto de la contratación.

En ese sentido, el no registrar las bases con el requerimiento completo transgrede los artículos acotados en los párrafos precedentes, lo cual constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección.

Inconsistencia en las respuestas brindadas por el comité de selección respecto a las consultas y/u observaciones N° 3,8,4 y 19 de los participantes MAXTHOR S.A.C., Representaciones Servito S.A.C. y L & F SERVICE SRLTDA.

- Consultas y/u observaciones referidas al perfil del Supervisor

Consulta y/u observaciones N° 8 del  
participante: Representaciones Servito S.A.C

Pliego Absolutorio





## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

Observamos, que la entidad convocante del siguiente procedimiento de selección, señale en las bases condiciones discriminatorias desproporcionadas que no promueven el libre acceso y participación de proveedores en este proceso de selección, requiriendo exigencias y formalidades innecesarias, considerando que se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, e igual de trato, ya que todos los postores, deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, (...)

En este escenario de hechos, la entidad ha considerado que los cuatro (4) supervisores tengan mayoría de edad, y señala que para los efectos tengan igual o más de 25 años, cuando en el Perú la mayoría de edad se adquiere a los 18 años y no a los 25 años (...).

Así mismo respecto a que el postor oferte cuatro (4) supervisores con Título Profesional resulta desproporcionado y se constituye en una práctica que restringe y afecta la competencia, cuando no resulta objetiva en que aportaría para la prestación del servicio que se cuente con (profesionales, que por añadidura no se ha señalado de que profesionales deben ser, es decir pueden ser abogados, economistas, contadores, administradores, profesores, entre otros, que estarías habilitados para ser calificados en que beneficiaria o aportaría para la prestación del servicio, independientemente de contar la experiencia en supervisión de limpieza de locales de dos (2) o tres (3) años, que podrían ser acreditados por certificados o constancias emitidas por el propio postor interesado, por demás nos encontramos en una situación encubierta con el solo propósito de favorecer a determinado postor.

Otra peculiaridad resulta, que se esté solicitando que los cuatro (4) supervisores cuenten con un diplomado en bioseguridad hospitalaria, sin ninguna otra información complementaria, que permita apreciar la objetividad del requerimiento, pueda darse la situación que determinado postor presente un documento de tal diplomado sea dictado por una institución.

Se precisa que una capacitación no se constituye en una condición de experiencia.

Asimismo, se solicita que los cuatro supervisores, cuenten experiencia en labores de supervisión de limpieza de locales no menor de dos (2) años, contados

El comité de selección en concordancia con el área usuaria decide ACOGER PARCIALMENTE:

**Se suprimirá de las bases la edad inicial del personal, siendo este irrelevante, en tal sentido el comité acepta lo solicitado por el postor.**

En cuanto a la especialidad del profesional es irrelevante, pudiendo ser de cualquier profesión, por lo que se necesita es el factor experiencia y conocimiento en el servicio los cuales serán acreditados tal cual se encuentran en las bases, en tal sentido el comité no aceptara lo solicitado por evidenciarse que el participante trata de modificar las bases y TDR a su conveniencia.

En cuanto al diplomado de bioseguridad hospitalaria, es necesario ya que de esta forma se demostrará que el personal ha sido capacitado y posee los conocimientos necesarios para el correcto y eficiente ejecución del servicio, en tal sentido el comité no aceptara lo solicitado por evidenciándose claramente que el participante trata de modificar las bases y TDR a su conveniencia.





## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

|   |   |
|---|---|
| <p>desde la colegiatura, cuando tal condición no acredita una experiencia efectiva.</p> <p>Exigimos, se suprima las condiciones en cuestión para se permita una libre participación de postores, privilegiándose para garantizar la calidad de la prestación del servicio que los supervisores solo acrediten una experiencia efectiva en labores de supervisión de limpieza hospitalaria, considerando que el requerimiento de que sean profesionales no aporta ningún plus para prestación del servicio.</p> <p>Asimismo, sea considerada la mayoría de edad sobre las normas legales peruanas.</p>   |   |
| <p><b>Consulta y/u observaciones N° 3 del participante MAXTHOR S.A.C.</b></p>   | <p><b>Pliego absoluto</b></p>   |
| <p>CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PERSONAL DE LIMPIEZA (4) Supervisor: (..), Contados desde la colegiatura.</p> <p>Dicho requerimiento restringe la participación de los postores ya que sus supervisores en la gran mayoría de los casos no cuentan con títulos universitarios para ocupar el cargo de supervisión de limpieza por cuanto consideramos ser restrictivo dicho requerimiento.</p>   | <p>El comité de selección en concordancia con el área usuaria decide <b>ACOGER</b> la observación, en el sentido que: Se considerara que la experiencia del personal (SUPERVISOR) sea de dos (2) años. <b>Reiterando de las bases la parte restrictiva de a partir de la colegiatura.</b></p>   |
| <p><b>Consultorio y/o observación N° 4 del participante L&amp;F SERVICCCE S.R.LTDA.</b></p>   | <p><b>Pliego Absolutorio</b></p>  |
| <p>En el requerimiento se establece como perfil de los cuatro (4) supervisores "Tener título profesional, colegiado y habilitado con diplomado bioseguridad hospitalaria" y para los operarios de limpieza "de obtener la buena pro adjuntar certificados de bioseguridad".</p> <p>Pudiendo ser razonables dichas exigencias, a razón de que el servicio solicitado demanda acciones relacionadas con la bioseguridad, se cuestiona la supuesta pluralidad de proveedores en el mercado que cumplan dichas exigencias, reiterando que empresas que participaron en el estudio de mercado, No cumplen con este aspecto del requerimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- MABIJ SERVICE SAC, RUC N° 20601279721, fecha de inicio de actividades 01/01/2017, rubro construcción de edificios, sin trabajadores desde 08-2016.</li><li>- MAX SERVICE CORPORATIVO SAC, RUC N° 20434342920, rubro otras actividades NCP, SIN TRABAJADORES DECLARADOS EM LOS ULTIMOS 12 MESES Y EN LA CONDICION ACTUAL DE baja de oficio.</li></ul> | <p>El comité de selección en concordancia con el área usuaria decide <b>NO ACOGER</b> la observación, en el sentido que:</p> <p>(4) supervisores:<br/><b>Ser mayor de edad, mayor igual a 25 años.</b><br/>Currículum vitae, debidamente documentado (con certificado y/o constancia que acredite la experiencia laboral, el personal asignado al servicio deberá de contar con experiencia en labores de supervisión de limpieza de locales no <b>menor de dos (2) años, contados desde la colegiatura.</b></p> <p>Tener título profesional, colegiado y habilitado con diplomada bioseguridad hospitalaria.</p> <p>Con estos requisitos es que se garantiza la eficiencia y correcta ejecución del servicio existiendo supervisores que se desempeñen a través de su experiencia en servicios iguales o similares a lo requerido en el presente procedimiento de selección, con relación a las empresas que participaron en el estudio de mercado el participante asegura que no cumplen con este requisito, existiendo de tal forma una anticipada aseveración que evidencia que el participante trata de adecuar a su conveniencia las bases y TDR del presente procedimiento de selección.</p> |





## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

|   |  |
|---|--|
| Se solicita que la entidad confirme si el servicio que viene brindando el actual proveedor cuentan con personal que cumplan el perfil establecido. De ser afirmativa lo exigido, se exige que dicha información sea proporcionada con ocasión de absolución a esta observación: de lo contrario, deberá suprimirse dichos aspectos del perfil del personal requerido. | Se da a conocer al participante, que en la actualidad no existe ninguna empresa brindando el servicio de la presente convocatoria, ya que lo está realizando en propio personal de la Institución. |
|---|--|

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) mediante informe N° IVN N° 110-2017/DGR-SIRC de 9 de octubre de 2017, advirtió que el comité de selección al absolver la consulta y/u observación N° 8 y 3 de los participantes Representaciones Servito S.A.C MAXTHOR S.A.C, respectivamente decidió modificar el perfil de los cuatro (4) supervisores considerados "como clave" para la prestación de servicios, de tal manera que se suprimiría de edad inicial del personal y la "experiencia desde la colegiatura", sin embargo, al absolver la consulta y/o observación N° 4 del participante L&F SERVICE S.R.LTDA, ratifico lo señalado en las bases del procedimiento de selección manteniendo la edad mínima que deben acreditar dichos profesionales, así como la experiencia contabilizada a partir de la colegiatura, lo cual resultaría incongruente con la respuesta inicialmente realizada.

En este sentido, considerando las incongruencias en las repuestas brindadas por el comité de selección se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública, debido a que los participantes y/o potenciales postores no tendrían certeza de como quedarán establecidas las bases integradas.

**Respecto a la consulta y/o observación referida al plazo de prestación de servicios:**

| Consulta y/o observaciones N° 1 del participante L & F SERVICE S.R. LTDA   | Piiego absolutorio   |
|--|--|
| Se establece como periodo de ejecución del servicio cuatro (4) meses; sin embargo, el periodo de contratación para viene y/o servicios de carácter permanente cuya provisión se requiere de manera continua o periódicamente se realiza por periodos no menores a uno (1) años, independiente al año fiscal. En consecuencia, se cuestiona el periodo de contratación debiendo incrementar a mínima doce (12) meses, cuyo efecto genera también el incremento del monto de facturación de la experiencia del postor. | El comité de selección en concordancia con el área usuaria decide <b>NO ACOGER</b> la observación, en el sentido que:<br>Se toma como periodo de ejecución del servicio del servicio cuatro (4) meses basándose en el presupuesto del presente año fiscal para la ejecución del servicio, no pudiendo aun contar por hasta un año ya que dificultaría al pago del proveedor, causando malestar a este. |

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante informe IVN N° 110-2017/DGR-SIRC de 9 de octubre de 2017, advierte que el comité





## *Resolución de Órgano Instructor* *Tarapoto, 19 diciembre del 2018*

de selección al absolver la consulta y/u observación N° 1 del participante L & F SERVICE S.R.L LTDA. justifico que el plazo de prestación del servicio sea de “**cuatro (4) meses**” debido a que “**contratar por hasta un año (...) dificultaría el pago del proveedor**”; sin embargo, el plazo de ejecución de la prestación del servicio extendería el presente año fiscal, por lo que corresponda a la entidad efectuar las gestiones del caso a efectos de verificar que el presente procedimiento de selección cuenta con la previsión presupuestal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones al proveedor (pago), conforme al artículo 19 de la Ley y las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Finalmente, el OSCE mediante el informe citado en párrafos anteriores, señala que la actuación del comité de selección, área usuaria y la instancia que aprobó el expediente de contratación y las bases, constituyen vicios insubsanables que afecten la validez del presente procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, por ende, corresponde que el titular de la entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa anterior al vicio advertido; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, así como directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

Que, mediante los hechos suscitados por los servidores habría transgredido la norma establecida en el Literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual prescribe: “**La negligencia en el desempeño de sus funciones**”. Por cuanto los servidores no habrían sido explícitos al momento de ingresar los requerimientos del personal de limpieza, la cantidad de insumos que se necesitaba para la limpieza de la institución, así como solicitar requisitos de edad y de nivel académico que no eran indispensables para la función de limpieza.

Los servidores habrían sido negligentes al considerar en los requerimientos de insumos, solo la relación de los equipos y máquinas, obviando los insumos para la realización de limpieza; lo cual debió consignarse a fin de que los postores cuenten con la información completa, clara y coherente al momento de la formulación de requerimientos para así poder asegurar la calidad de los insumos para la limpieza de la institución, a fin de que los participantes en dicho concurso tengan conocimiento de la totalidad del requerimiento correspondiente al servicio que se pretende contratar. Se tiene que en las bases se habría considerado que en el perfil del supervisor se requería que tenga la mayoría de edad consignándose la edad de 25 años, siendo que en nuestro país la mayoría de edad es a los 18 años; así mismo solicita requisitos excesivos como requerir que los supervisores cuenten con un título profesional,





## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

colegiado y habilitado (no especificando de que carrera) y contar con Certificado de Bioseguridad; cabe mencionar que dichos requisitos son irrelevantes para el proceso de selección ya que para ser supervisor de limpieza no necesariamente deben de tener un título profesional ya que se estaría solicitando de manera exagerada y favoreciendo solo a ciertas empresas y denegando a otras empresas que puedan participar con sus personales técnicos; es decir el grado académico requerido no determina que el desempeño del supervisor de limpieza sea mejor o no, para la entidad ya que sus labores solo se basa en la práctica y experiencia en limpieza hospitalaria para el correcto y eficiente servicio en las diferentes áreas. En las bases han señalado el tiempo de contratación de cuatro meses, basándose en el presupuesto del año fiscal para la ejecución de servicios, para lo cual en la observación que se tuvo se cuestionó este periodo de contratación, ante lo cual la comisión no decidió acoger el incrementarlo a doce (12) meses por lo que generaría un incremento más del monto designado; vale decir que los miembros no tuvieron en cuenta el presupuesto para dicho concurso, a fin de no dificultar el pago a los proveedores.



Los hechos denunciados se encuentran tipificados como **uso de la función con fines de lucro**, Los hechos denunciados se encuentran tipificados como **negligencia en el desempeño de sus funciones**, en el Artículo 85°, literal "d", de la Ley N° 30057".

Así mismo se tiene que mediante procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UE.H-II-2-T7CS, convocado para la contratación de servicios de Limpieza institucional para la Unidad Ejecutora Hospital -II-2-Tarapoto, el mismo que fue conformado por los servidores investigados Lic. Diana Lilian Valencia Tapia, Tec. Russbel Bartra Ramírez y C.P.P Luis Armando Torres Lozano, en la cual al momento de realizar las bases para la convocatoria se solicitó profesionales para un área que no era necesario contar con algunos requisitos, poniendo en tela de juicio la imparcialidad de la convocatoria puesta en licitación asiendo que los demás postores generen pliegos de observaciones las cuales generaron mucho más controversias debido a que ninguna de las empresas cumplían con los requisitos que pedían para dicha licitación, no habiendo evaluado la realidad del servicio que se iba a prestar. De las bases del concurso se tiene lo siguiente:

- Que, en cuanto a la determinación de los requerimientos de insumos, los miembros solo mencionaron la relación de los equipos y máquinas, obviando los insumos que se iban a utilizar para la realización de limpieza, es así que en el pliego de absoluciones mencionaron que existió "**un error involuntario en la no publicación de los insumos a utilizar**"; el cual se debió de haber consignado la información completa, clara y coherente al momento de la formulación del requerimiento para así poder asegurar la calidad y evitar que los participantes no tengan el desconocimiento



## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

de la totalidad del requerimiento correspondiente al servicio que se pretende contratar.

- En cuanto al perfil del supervisor en la cual se solicita que deben de tener la **mayoría de edad** (25 años) en la cual se considera que en el Perú la mayoría de edad es a los 18 años, así mismo solicita que los supervisores deben de contar con un **título profesional, colegiado y habilitado** (no especificando de que carrera) **y contar con Certificado de Bioseguridad**; cabe mencionar que dichos requisitos son irrelevantes para el proceso de selección ya que para ser supervisor no necesariamente deben de tener un título profesional ya que se estaría solicitando de manera exagerada y favoreciendo solo a ciertas empresas y denegando a otras empresas que puedan participar con sus personales técnicos; es decir el grado que requieren no va determinar que el desempeño del supervisor sea mejor o no en algo para la entidad ya que sus labores solo se basa en la práctica y experiencia en limpieza hospitalaria para el correcto y eficiente servicio en las diferentes áreas.
- Referente al plazo de prestación de servicios, el cual el comité solo establecido cuatro (4) meses para la ejecución del servicio basándose en el año fiscal, para lo cual en la observación que se tuvo, se cuestión sobre este periodo de contratación debiéndose incrementarse a doce (12) meses lo cual al realizarlo generaría un incremento de más sobre el presupuesto designado; vale decir que los miembros debieron prever las gestiones para que pudieran verificar que el procedimiento de selección cuente con presupuesto para así asegurar el cumplimiento de pago a los proveedores.



Ante este hecho se debe tener en cuenta que existió negligencia por parte de los miembros que conformaron la convocatoria, ya que al momento que realizaron las bases para el concurso debieron de haber proporcionado información clara y coherente y así mismo evitar que ciertos requisitos sean exagerados para que los postores que iban a ser partícipes y puedan tener las mismas oportunidades, evitando así los privilegios o ventajas que podrían de tener algunos de ellos; y así promover el libre acceso a la participación de los postores en el proceso de contratación.

A fin de no vulnerar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa de los investigados, salvaguardados en el inciso 03 y 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Y a fin de que puedan hacer sus descargos y para un mejor resolver del caso y de conformidad con el literal a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", debe concederse el plazo de 05 (CINCO) días hábiles a fin de que los



## *Resolución de Órgano Instructor* *Tarapoto, 19 diciembre del 2018*

investigados realicen sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa.

Por lo expuesto esta oficina recomienda que debe realizarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores por las consideraciones antes expuestas.

De la documentación analizada se tiene: **1)** Resolución Directoral N° 369-2017-U.E.-H-II-2-T, de fecha 24 de octubre del 2017, emitido por el por el M.C. Manuel Igor Ñaccha Tapia (Director de la Unidad Ejecutora Hospital II-Tarapoto, en esa fecha), mediante la cual se declaró la Nulidad de los actos viciados del procedimiento advertidos en el expediente de contratación del concurso público N° SM-1-2017-GRSM-UEHII-2-T-1, y por lo que se retrotrajo el proceso hasta la etapa en que se configuro la causal de nulidad a efecto de corregir el error en que se había incurrido el comité; **2)** Oficio N° 00695-2017-CG/COREMO, y sus anexos, dirigida al Director del Hospital el M.C. Manuel Igor Ñaccha Tapia, mediante las cuales se tiene que la Contraloría General de la Republica detallo las observaciones y los errores en los que ha incurrido los servidores que conforman el comité, como es el de consignar requisitos innecesarios para que las empresas participen del concurso, así como no haber brindado información clara y coherente a los proveedores, con lo cual no habría garantizado la libertad de concurrencia , igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, de los concursantes; **3)** Resolución Directoral N° 270-2017-UE-H-II-2-T, de fecha 15 de agosto del 2017, firmada por el M.C. Manuel Igor Ñaccha Tapia, mediante el cual se designa a los servidores Diana Lilian Valencia Tapia, Russbel Bartra Ramírez, Luis Armando Torres Lozano como miembros titulares para el Procedimiento de Selección sobre "Contratación del Servicio de Limpieza para la Unidad ejecutora Hospital II-2-Tarapoto"; **4)** Expediente Administrativo de selección del Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UEHII2T/CS, en la cual se tienen las bases del concurso y todas las actuaciones del concurso público y dentro de la cual se encuentran las bases del concurso con la cual se ha podido contrastar las observaciones realizadas por la contraloría mediante el Oficio N° 00695-2017-CG/COREMO, y sus anexos, y por lo cual se el hospital tuvo que declarar la nulidad del concurso público.

Que, conforme a los hechos suscitados y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 87°, 88° y 91° de la Ley N.º 30057 "Ley del Servicio Civil" que establecen la gradualidad de la sanción a las faltas, las sanciones aplicables y la gradualidad de la Pena.

Teniéndose en cuenta que la falta cometida es la "negligencia en el desempeño de las funciones", cuya falta se encuentra tipificado en Artículo 85°, literal "d", de la Ley N° 30057. Para determinarse la sanción a imponerse se debe tener en cuenta la gravedad de la falta cometida por los servidores:





## Resolución de Órgano Instructor Tarapoto, 19 diciembre del 2018

Para determinarse la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida; ante lo cual se tiene que los servidores Diana Lilian Valencia Tapia, Russbel Bartra Ramírez y Luis Armando Torres Lozano, incurrieron en negligencia en el desempeño de sus funciones, al momento de haber realizado las bases del concurso: **1)** Consideraron requisitos que no son relevantes para la selección al concurso de algunas empresas. **2)** Con los requisitos requeridos por el comité, estarían beneficiando a las empresas que cumplen con ellos pese a que dichos requisitos no son indispensables para el servicio solicitado a postular para lo cual esto generaría suspicacia y generaría vicios que afectarían la validez del procedimiento de selección, **3)** El comité no ha proporcionado información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, por lo que no han cumplido con garantizar la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Por tales consideraciones la **falta cometida por el investigado es grave.**

Por lo expuesto; **esta Secretaria Técnica del PAD sugiere la imposición de Suspensión por siete (7) días hábiles**, a los servidores antes mencionados.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **Diana Lilian Valencia Tapia, Russbel Bartra Ramírez, Luis Armando Torres Lozano**; por la falta imputada **“La negligencia en el desempeño de sus funciones”**, tipificado en Artículo 85°, literal “d”, de la Ley N° 30057.

**Artículo 2º.- CONCEDER** a los servidores **Diana Lilian Valencia Tapia, Russbel Bartra Ramírez, Luis Armando Torres Lozano**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde notificada con la Resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que presenten sus descargos y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa.

Regístrese y comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

M.C. MANUEL EDUARDO VÁSQUEZ CONTRERAS  
DIRECTOR